



Quito, D.M., 04 de marzo de 2020

CASO No. 682-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada de manera conjunta por la Procuraduría General del Estado y la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en materia laboral. Los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

I Antecedentes procesales y procedimiento

1. El 24 de febrero de 2011, Daniel Colón Linzán Rangel presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, solicitando el pago de la bonificación de desahucio, el incentivo de jubilación establecido en el contrato colectivo (considerando el límite establecido en el Mandato Constituyente 2), y la pensión jubilar patronal, en mérito a sus 32 años de servicio. Con fecha 6 de marzo de 2012, el Juez temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda, ordenando a la empresa pública demandada que pague al demandante lo dispuesto en la cláusula 42 del sexto contrato colectivo, tomando en cuenta el límite establecido en el artículo 8 del referido Mandato, esto es, cincuenta mil cuatrocientos dólares.

2. Tanto la Procuraduría General del Estado como Daniel Colón Linzán Rangel interpusieron recurso de apelación. La Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, se adhirió al recurso presentado por el actor. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena mediante sentencia de 31 de octubre de 2012, rechazó los recursos interpuestos y la adhesión de EP PETROECUADOR, y confirmó la sentencia de primera instancia, reformando la liquidación ordenada a pagar, en el sentido de que a la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos dólares se le debe descontar diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve dólares, con dieciséis centavos; que corresponde a los valores recibidos por el trabajador en el acta de finiquito y liquidación de haberes; quedando así un saldo pendiente de pago de treinta y dos mil quinientos treinta dólares con ochenta y cuatro centavos.

3. Daniel Colón Linzán Rangel presentó recurso de ampliación, mismo que fue negado mediante auto de 5 de diciembre de 2012.

Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

4. Por cuerda separada, la Procuraduría General del Estado y Daniel Colón Linzán Rangel interpusieron recurso de casación. La Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto de 28 de noviembre de 2013, inadmitió los recursos de casación propuestos.

5. De manera conjunta, con fecha 26 de diciembre de 2013, la Procuraduría General del Estado y la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR presentaron acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 6 de marzo de 2012 dictada por el Juez temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena y de 31 de octubre de 2012 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio laboral No. 140-2011 / 230-2012 (numeraciones de primera y segunda instancia, respectivamente).

6. El 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa; misma que el 11 de septiembre del mismo año fue sorteada para sustanciación al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa. En el sorteo de causas del 11 de noviembre de 2015, se asignó el presente caso a la jueza Roxana Silva Chicaiza. Ninguno de los prenombrados jueces constitucionales avocó conocimiento de la causa.

7. El día 5 de febrero de 2019, entraron en funciones los actuales miembros de la Corte Constitucional. El 9 de julio de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

8. El 28 de enero de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados activos y pasivos, al Procurador General del Estado, así como a los terceros con interés en la causa; disponiendo a los jueces que dictaron las sentencias impugnadas, que en el término de cinco días presenten un informe sobre el contenido de la demanda. Hasta la presente fecha los jueces señalados no han dado respuesta a lo ordenado.

II Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Decisión judicial impugnada

10. Las decisiones impugnadas son las sentencias de 6 de marzo [i] y 31 de octubre [ii] de 2012, dictados por el Juez temporal Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena y por la Sala Única

**Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, respectivamente; mediante los cuales, en su orden, se declaró parcialmente con lugar la demanda laboral, y se negaron los recursos de apelación. Sentencias que en lo principal resuelven:

[i] “(...) declara parcialmente con lugar la demanda, ordenando que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR pague al actor Daniel Colón Linzán Rangel, el rubro establecido en el Considerando Tercero, esto es, lo dispuesto en la cláusula 42 del Contrato Colectivo, correspondiente a USD \$ 2737,00 dólares x 30 = USD \$ 82.110,00, con el límite que dispone el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 4 [sic], esto que se reduce a USD \$ 50.400,00 (Cincuenta mil cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).-”.

[ii] “(...) se confirma la Sentencia dictada por el Abogado Hólger Armas Pérez, Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena, dictada el 6 de marzo del 2012, a las 14h44 y se reforma la liquidación mandada a pagar, esto es a la cantidad de cincuenta mil cuatrocientos dólares (USD. 50.\$00) [sic] de los cuales, se le descontaran [sic] la cantidad de diecisiete mil ochocientos sesenta y nueve dólares, con dieciséis centavos (USD. 17.869,16), valores recibidos por el recurrente en el acta de finiquito y liquidaciones de haberes, debiendo recibir el trabajador la diferencia de treinta y dos mil quinientos treinta con ochenta y cuatro centavos de dólares Americanos [sic] (USD. 32.530,84)”.

IV Pretensión y derecho vulnerado según el accionante

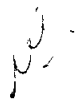
11. Los accionantes solicitan declarar la vulneración del derecho constitucional mencionado en la demanda; así como dejar sin efecto las sentencias impugnadas.

12. Afirman que las decisiones judiciales impugnadas vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución.

13. Concretamente, los accionantes estiman que las referidas sentencias vulneran el derecho antes enunciado, por contradecir precedentes jurisprudenciales establecidos por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en materia de indemnizaciones.

V Análisis constitucional

14. Los accionantes centran sus apreciaciones en los criterios empleados en ciertas sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia. A decir del demandante:



Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

“La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que en cuanto a indemnizaciones laborales, las contribuciones establecidas en un contrato colectivo nacen del pacto colectivo mientras que el desahucio nace de la ley; y, que por lo tanto, las mismas no se pueden acumular para convertirlas en doble indemnización. (...) en las sentencias que impugnamos, los jueces transgredieron la seguridad jurídica, al apartarse inconstitucionalmente de la unidad de criterios y coherencias jurídicas convertidas en precedentes jurisprudenciales de cumplimiento obligatorio por el máximo organismo de justicia del Ecuador, según se ordenó en Resolución 09-2012, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 792 del 19 de septiembre del 2012. (...) Acompañamos 9 sentencias que sobre el mismo tema de indemnizaciones, ya había dictado la Corte Nacional de Justicia y que tenían el carácter de precedentes jurisprudenciales obligatorios y de estricto cumplimiento.”

15. Por lo que esta Corte Constitucional procederá a analizar lo demandado a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:

¿Conculca el derecho a la seguridad jurídica, el que jueces de instancia dicten sentencias en diferente sentido a fallos de la Corte Nacional de Justicia?

16. En inicio, conviene analizar si todas las sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios. La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 185:

“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

17. Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 182 dispone:

“PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su

Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente.

Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.”

18. De la lectura de las normas invocadas se desprenden varias consideraciones que merecen tenerse en cuenta. En primer lugar, tanto la norma constitucional como la legal, señalan que un precedente jurisprudencial obligatorio comprende tres fallos de una sala especializada de la Corte Nacional de Justicia que reiteren la misma opinión sobre un idéntico punto de derecho.

19. Sin embargo, no basta que existan coincidencias argumentativas en tres sentencias sobre el mismo tema jurídico, ya que dichas resoluciones deben ser conocidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia para que este delibere y decida la existencia de un nuevo precedente jurisprudencial obligatorio¹. Dicha decisión se materializa en una resolución del Pleno, la cual debe ser publicada en el Registro Oficial, a partir de lo cual tiene efecto general obligatorio.

20. Consecuentemente, puede concluirse que no todas las sentencias emanadas de la Corte Nacional de Justicia a través de sus Salas Especializadas, son precedente jurisprudencial obligatorio, sino solamente aquellas que, siendo un fallo de triple reiteración, después de seguir el procedimiento constitucional y legal, son consideradas como tal por parte del Pleno del alto

¹ La Constitución contempla como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia el “Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración” (Art. 184.2). Dicha atribución también consta en el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

organismo de justicia ordinaria, conforme lo dispone el artículo 185 de la Constitución de la República.

21. Al mismo tiempo, se debe tener presente que el incumplimiento de un fallo de triple reiteración resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no constituye *per se* una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. De producirse una inobservancia en ese sentido, debe analizarse si ello ha ocasionado una afectación de derechos constitucionales.

22. En el caso que nos ocupa, los accionantes no han enunciado en su demanda de acción extraordinaria de protección ninguna resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho atinente al proceso de marras. Sino que más bien se limitan a adjuntar copias simples de sentencias de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia², las cuales *per se* no constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, tal como se anotó líneas arriba, y que además, resuelven controversias relacionadas a otras cláusulas del contrato colectivo objeto del litigio³. Por lo cual, los fallos impugnados no incurren en las inobservancias que en ese sentido acusaron los demandantes.

23. En ese orden de ideas, con respecto a la aseveración de los accionantes de que se transgredió la resolución No. 09-2012, vale precisar que a través de dicha normativa el Pleno de la Corte Nacional de Justicia estableció el “Procedimiento para el cambio de criterio jurisprudencial contenido en un precedente obligatorio”, posibilidad que está prevista en la Constitución de la República. La resolución en comento está dirigida a los tribunales de las salas de la Corte Nacional de Justicia, por lo que, al resultar inaplicable para los jueces que dictaron los fallos observados, se desvirtúa lo afirmado por los accionantes.

24. Una vez examinados los efectos de las sentencias de casación, le corresponde a esta Corte determinar si los fallos relacionados con este caso, vulneran el derecho a la seguridad jurídica, por diferir de un grupo de sentencias de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

25. La Constitución de la República del Ecuador, consagra en su artículo 82 el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta Corte

² Las sentencias corresponden a los procesos 1125-2009, 1162-2009, 14-2010, 130-2010, 169-2010, 239-2010, 246-2010, 248-2010, 270-2010 y 735-2011.

³ El caso que nos ocupa tiene que ver con la cláusula 42 (contribución por jubilación), mientras que las sentencias referidas por los accionantes versan sobre la cláusula 14 (contribución por separación voluntaria), e inclusive de otro contrato colectivo (PETROPRODUCCIÓN).



Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

ha dicho que en la esfera judicial, la vigencia de una noción de seguridad jurídica sólo tiene cabida, a partir de una concepción particular del Derecho, a través de la cual se lo concibe como un sistema pleno y determinado de disposiciones jurídicas, que garantiza la certeza de su contenido normativo; y, por ende, la previsibilidad y objetividad de las decisiones judiciales.⁴

26. Es pertinente entonces examinar si en el presente caso, los jueces han inaplicado alguna norma jurídica previa, clara y pública, que acarree la violación de derechos constitucionales. Para tal efecto, conviene analizar la legislación correspondiente, a fin de verificar si existe algún mandato normativo, por el cual, las sentencias ordinarias de la Corte Nacional de Justicia se constituyen como referencia imperativa para jueces de instancia.

27. El Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva supletoria en general a la fecha de este caso, prescribía en su Art. 286 que: *“Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.”*⁵ Es decir, en principio los efectos de toda sentencia, incluidas las de la Corte Nacional de Justicia, tienen efectos inter partes. Está claro también que la excepcionalidad legal de dicho efecto, es precisamente la figura del fallo de triple reiteración que ya se analizó.

28. Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el artículo 197: *“PUBLICACION DE LOS FALLOS.- Sin perjuicio de la publicación de las resoluciones mediante las cuales se declara la existencia de jurisprudencia obligatoria, a efectos de control social se publicarán en el Registro Oficial todas las sentencias de casación y de revisión que dicten las diversas salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.”*

29. Como se puede apreciar, en la norma se distingue claramente a las resoluciones que declaran la existencia de jurisprudencia vinculante, de las sentencias de casación en general. De estas últimas, aparte de los efectos inter partes, se genera únicamente la obligación de su publicación en el Registro Oficial, todo esto en aras del control social, mecanismo ciudadano que se regula por la ley de la materia⁶. Por lo que en este caso, los jueces de instancia no tuvieron impedimento

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1742-13-EP/20.

⁵ Similar norma consta en el artículo 97 del Código Orgánico General de Procesos.

⁶ Vale mencionar que la Ley de Casación establecía en su artículo 19 que las sentencias de casación eran precedentes para la aplicación de la ley, diferenciando a inciso seguido la obligatoriedad del triple fallo de reiteración. Las sentencias de la Corte Nacional de Justicia en cuestión se refieren a beneficios contenidos en cláusulas de un contrato colectivo, y tal como se anotó en el párrafo 21, los fallos invocados por los accionantes resuelven sobre una cláusula distinta a la que corresponde al caso de marras.

Sentencia No. 682-14-EP/20
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce


legal para emitir fallos en diferente sentido a sentencias de la Corte Nacional de Justicia, pues no constituyen precedentes vinculantes⁷.

30. Al determinar que el accionar decisorio de los jueces de instancia no ha contradicho ninguna norma expresa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta Corte concluye que no se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica.

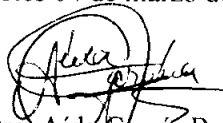
VI Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección propuesta.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 04 de marzo de 2020.- Lo certifico.


Dra. Aída García Berni
SECRETARÍA GENERAL

⁷ Sin perjuicio de aquello, esta Corte señaló en la sentencia No. 1035-12-EP/20 (párrafo 20) que un precedente no vinculante puede esgrimirse con finalidad persuasiva siempre que sea relevante en el debate procesal, lo cual no ha ocurrido en la especie, por cuanto los casos son disímiles.